

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA, TEMPORALMENTE, COMO SUJETO OBLIGADO DIRECTO, AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En fecha 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica, copia del expediente de la Competencia 019/2018, en cuyos resolutivos se dicta:

...

PRIMERO.- En razón de lo anterior resulta improcedente remitir la solicitud de información por no existir la certeza jurídica de que El Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, se pueda considerar un sujeto obligado, es por lo que esta Secretaría ejecutiva acuerda que previo a pronunciarse a quien podría corresponder la atención de la solicitud de información pública que nos ocupa, remítase la totalidad de documentos a la Dirección Jurídica para que se pronuncie respecto de si se puede o no considerar a este COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, resuelve como sujeto obligado directo o indirecto.

SEGUNDO.- ...

Notifíquese la presente resolución a través de cualquier medio establecido en la ley de la materia, tanto al solicitante como a la Dirección Jurídica de este Organismo Público Autónomo, ...

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de

Av. Vallarta 1312 Col. Americana C.P. 44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. Que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

III. Que el artículo 4º, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reconoce el derecho a la información pública y la protección de datos personales, así como su garantía por el Estado en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la propia Constitución y las leyes en la materia.

IV. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

V. Que el artículo 1, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), establece que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de lo dispuesto por su artículo 7º, párrafo 1, fracción I.

VI. Que el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia), el artículo 23, de la Ley General de Transparencia, señalan quienes son los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, entre los que se encuentran los órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública, así como las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos; para efectos de la Ley local de la materia, tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

VII. Que el artículo 1, párrafo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 1, quinto párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalan que, los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

VIII. Que en fecha 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 19 diecinueve del mes y año señalados.

IX. Que en fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, fue publicada en Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 19 diecinueve del mes y año señalados.

ANÁLISIS

De conformidad a lo señalado en el Considerando VII, del presente Acuerdo, el 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que en su artículo 1, establece como objeto el establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades

federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

La citada Ley General, en su artículo 36, establece que, las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales Anticorrupción, en las leyes locales de la materia, atendiendo las bases y principios establecidos en la propia Ley General; asimismo, en su artículo segundo transitorio, señala que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En el Estado de Jalisco, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco (en lo sucesivo Ley del Sistema Anticorrupción), fue emitida en fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el día 19 diecinueve de los citados mes y año. El ordenamiento señalado, establece para la instrumentación de la política pública anticorrupción, la creación e instalación de las siguientes figuras:

- a. La Comisión de Selección del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- b. El Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- c. El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- d. El Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- e. La Comisión Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;
- f. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

En términos de lo señalado en los Antecedes del presente Acuerdo, derivado una resolución de competencia, la Secretaría Ejecutiva, ordenó a la Dirección Jurídica, el estudio del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción, en cuanto a su posible inclusión en el Catálogo de Sujetos

Obligados del Instituto, así como las obligaciones a las que se encontraría constreñido en caso de resultar procedente considerarlo como tal.

El Comité de Participación Social, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 107 Ter, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, párrafo 1, fracción IV, 14 y 15, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, tiene como objeto coadyuvar, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción. El Comité de Participación Social, se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, quienes durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, que hubieren sido condenados por algún delito grave o relacionado con hechos de corrupción.

De acuerdo al artículo 16, de la Ley del Sistema Anticorrupción, los integrantes del Comité de Participación Social, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, y el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios personales o profesionales, en los términos que determine el órgano de gobierno de la propia Secretaría, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la independencia e imparcialidad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Las atribuciones conferidas al Comité de Participación Social, se encuentran establecidas en el artículo 21, de la Ley del Sistema Anticorrupción, y son las siguientes:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;*
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;*
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa de trabajo anual, mismo que deberá ser público;*
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;*

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;

VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;

VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a. Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del Sistema Estatal y sus herramientas;

c. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

d. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;

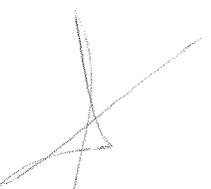
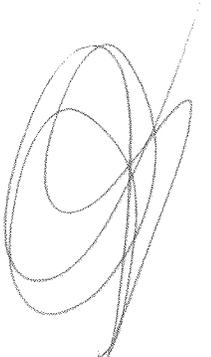
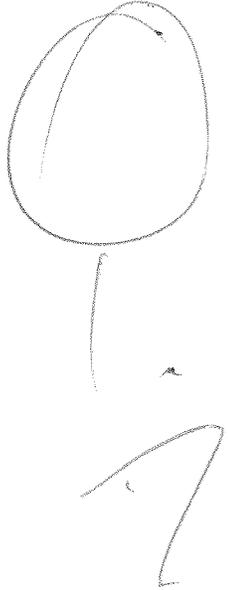
VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación social para establecer una red de participación social, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Congreso del Estado de Jalisco y a la



Auditoría Superior del Estado, así como a las entidades municipales fiscalizables;

XIII. Opinar sobre el programa de trabajo anual del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación social;

XIX. Nombrar de entre sus miembros y de manera rotativa a su Presidente conforme a las reglas establecidas en esta Ley; y

XX. Las demás que dispongan las leyes.

Aunado a ello, se le ha dotado de la atribución de emitir opiniones técnicas sobre los perfiles de los candidatos a ocupar ciertos cargos públicos:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 53.- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

...

Para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública abierta a la sociedad; una vez recibidas las solicitudes y los expedientes de los aspirantes, éstos **serán remitidos en copia al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción** para que **analice los perfiles y emita sus opiniones técnicas**, mismas que serán enviadas al Gobernador, **quien tomando en cuenta las opiniones del Comité, someterá a consideración del Congreso una terna, en los términos que fije la ley**. Para tal efecto, el Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupará la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la terna.

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17.

1. Para la elección del Auditor Superior se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a propuesta de la Comisión [Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado];

II. La Comisión enviará copia de los expedientes de los aspirantes inscritos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. El Comité de Participación Social organizará y realizará una evaluación integral de la idoneidad de los aspirantes que podrá incluir la aplicación de exámenes de conocimientos en materia de fiscalización superior y anticorrupción, la presentación de proyectos de trabajo y entrevistas personales con cada aspirante, en los términos que fije la convocatoria;

IV. El Comité de Participación Social emitirá un informe con la opinión técnica del análisis de los perfiles de los aspirantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la copia de los expedientes;

...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

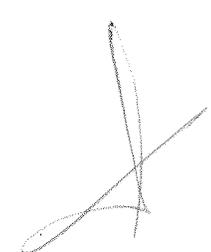
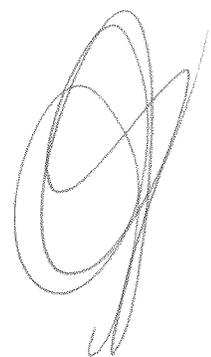
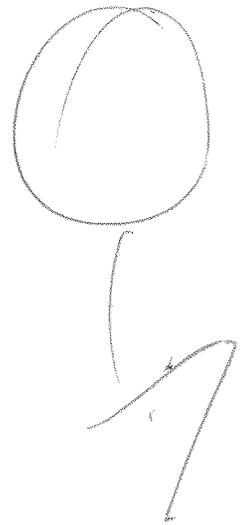
Artículo 24. Elección de Magistrados del Tribunal.

1. Para la elección de Magistrados del Tribunal, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a propuesta de la Comisión competente en los términos de la legislación orgánica del Poder Legislativo;

II. La Comisión enviará copia de los expedientes de los aspirantes inscritos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. El Comité de Participación Social emitirá un informe con la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la copia de los expedientes;



**ACUERDO LEGISLATIVO
QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS
TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la convocatoria pública para la elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, en los términos siguientes:

...

BASES

...

CUARTA. REGISTRO DE ASPIRANTES

...

5. En la misma fecha señala en el punto anterior, **el presidente de la Comisión remitirá un tanto de las unidades de almacenamiento electrónico de datos entregados por los aspirantes, a:**

- a) Cada uno de los vocales de la Comisión;
- b) Cada una de las coordinaciones de las Fracciones Parlamentarias y a cada uno de los diputados independientes;
- c) Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, con el apoyo de la Secretaría General del Congreso.**

QUINTA. DE LA ENTREVISTA DE LOS ASPIRANTES

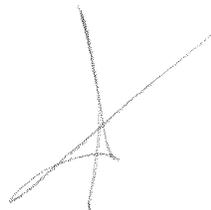
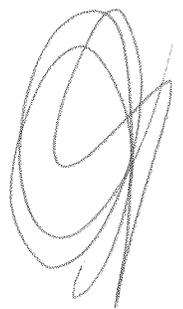
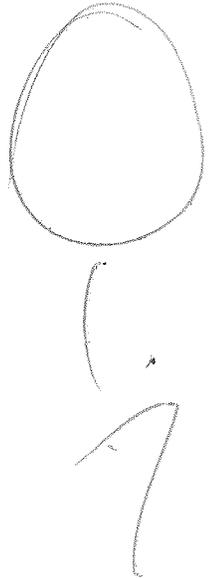
...

3. **A la entrevista será invitado el Comité de Participación Social, quien a través de alguno de sus integrantes, podrá realizar una intervención por aspirante.**

...

SEXTA. OPINIÓN TÉCNICA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

1. **Una vez recibida la lista de aspirantes inscritos y las respectivas unidades de almacenamiento electrónico de datos con la documentación entregada por cada aspirante, el Comité de Participación Social dispondrá de un plazo de 20 veinte días naturales improrrogables, contados a partir del día siguiente a su recepción, para remitir a la oficina del Presidente de la Comisión, un informe que contenga su opinión técnica sobre cada uno de los perfiles de los aspirantes.**



2. El informe con las opiniones técnicas del Comité de Participación Social se anexará al dictamen emitido por la Comisión

...

(Énfasis añadido.)

De acuerdo a todo lo anterior, no puede considerarse que el Comité de Participación Social, efectúe algún acto equiparable al de autoridad, toda vez que sus funciones y atribuciones se circunscriben a proponer, realizar observaciones y emitir opiniones técnicas de los temas relativos a la política pública anticorrupción, incluso en lo relativo a las designaciones de funcionarios y servidores públicos que formarán parte del Sistema Anticorrupción del Estado, su función es la de emitir una evaluación y opinión técnica sobre la idoneidad de los perfiles, sin que ello signifique un acto definitivo, por lo que no se cumplen los supuestos para que ello pudiera encuadrarse en el ejercicio de un acto equiparable al de autoridad¹. Aunado a lo anterior, se debe considerar el hecho de que no cuentan con una estructura administrativa propia, y que sus miembros no son considerados como servidores públicos. En términos prácticos, el Comité de Participación Social, podría equiparse a una unidad administrativa desconcentrada de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, es decir, un área² al interior de la Secretaría, ya que depende administrativamente de ésta y existe un estrecho vínculo de trabajo entre ellos, pero el Comité de Participación Social cuenta con total independencia para el ejercicio de sus atribuciones.

En estricto sentido, el Comité de Participación Social no cuenta con las características para ser considerado como sujeto obligado de forma directa ni indirecta, ya que no ejerce recursos públicos, ni lleva a cabo actos equiparables a los de autoridad. Sin embargo, es un hecho irrefutable que la función que lleva a cabo es de interés público, por lo que, la información que se derive del ejercicio de sus atribuciones deber considerarse como información pública. La información que se derive de sus propuestas, opiniones u observaciones, incluso aquellas relativas a las propuestas que se remitan al Congreso del Estado de Jalisco, para

¹ Véase el Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 005/2016, emitida por el Pleno del Instituto, en fecha 27 de abril del 2016, disponible para su consulta en: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/consulta_juridica_005-2016.pdf.

² Ley General de Transparencia, artículo 3, fracción II; áreas: instancias que cuentan o puedan contar con la información.

la designación de funcionarios o servidores públicos del Sistema Anticorrupción del Estado, deben hacerse públicas como parte de los mismos procesos, situación que a la fecha se encuentra cumpliendo el Comité, a través de su sitio web <http://cpsjalisco.org/>³. Así, el hecho de que el Comité de Participación Social, sea considerado un área al interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco tiene sustento en los razonamientos siguientes.

Tal y como antes se ha señalado, la Ley de Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, establece la creación de seis distintos entes para la debida instrumentación del Sistema Anticorrupción Estatal, cada uno de ellos con una organización y un funcionamiento específico, estos son: la Comisión de Selección, el Comité de Participación Social, el Comité Coordinador, el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, todos del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

De todos los entes antes referidos destaca la Secretaría Ejecutiva, que acorde a lo establecido en el artículo 24, de la Ley del Sistema Anticorrupción, es concebido como un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en el Área Metropolitana de Guadalajara. Contará con estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines. Asimismo, acorde al numeral 26, del mismo ordenamiento en cita, se establece que el patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos correspondiente; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título, siempre que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones

Además, las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

³ Consultado por última vez el 06 de abril de 2018.

De todo lo anterior, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) La Secretaría Ejecutiva es un ente que contará con presupuesto y patrimonio propio;
- b) Tendrá una sede establecida; y
- c) Contará con una estructura operativa para la realización de sus funciones.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior es dable considerar, que si bien por el momento, aunque ya se ha designado al servidor público que fungirá como Secretario Técnico, y será quien ejercerá las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, también lo es que hasta ahora ésta última aún se encuentra sin estructura y, en consecuencia, aún no está en pleno ejercicio de sus funciones.

En párrafos precedentes se ha señalado que, el Comité de Participación Social se considerará un área al interior de la Secretaría Ejecutiva, ya que no ejerce recursos públicos ni efectúa actos equiparables a los de autoridad, pero cuyo ejercicio de funciones es irrefutablemente de interés público; sin embargo, al no estar aún en posibilidad la Secretaría Ejecutiva de entrar en funciones en plenitud, y tomando en consideración la especial situación en que se encuentran tanto el Comité de Participación Social como la Secretaría Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la población, y con el propósito de equilibrar las circunstancias antes referidas, para el Pleno de este Organismo Garante, es factible determinar al Comité de Participación Social, de manera transitoria, como un Sujeto Obligado Directo, de tal suerte que, si bien el Comité no cuenta con una estructura orgánica ni con recursos públicos que le permitan establecer de manera formal una Unidad de Transparencia, se sobreentiende que no es posible asignarle la carga de obligaciones que de manera ordinaria tienen los sujetos obligados para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, pero tampoco es posible dejar en estado de indefensión a la población en cuanto al ejercicio de su derecho de acceso a la información sobre la función que éste realiza y que, como se ha señalado, es de interés público, por lo que la divulgación de la información que resulta del ejercicio de sus funciones es relevante y útil para la sociedad en general.

De esta manera, al determinar al Comité de Participación Social, temporalmente, como un Sujeto Obligado Directo, quedaría constreñido a atender de forma directa las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, así como a la publicación de la información pública ordinaria o proactiva que

determine el propio Comité, en relación a sus funciones y atribuciones. Para el cumplimiento de lo anterior, será necesario que el Comité de Participación Social habilite de manera temporal un correo electrónico, por medio del cual se reciban y respondan, en los términos de la Ley de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas. Por cuánto ve a la publicación de información, esta deberá continuar como hasta ahora se efectúa, a través de su página web <http://cpsjalisco.org/>. De esta forma, se pretende garantizar que cualquier persona pueda, si así lo desea, requerir alguna información al Comité de Participación Social y, por su parte, al Comité no se le imponen obligaciones desmesuradas, como lo pudieran ser, el requerirle la instalación de una oficina y personal que funja como Unidad de Transparencia o la asignación de una cuenta en el Sistema Informex Jalisco y/o la Plataforma Nacional de Transparencia.

En su caso, una vez que se encuentre instalada y operando en plenitud la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, las solicitudes de acceso a la información que se presenten sobre el ejercicio de las funciones y atribuciones del Comité de Participación Social, deberán ser atendidas por la Secretaría Ejecutiva, dando tratamiento al Comité, como de área administrativa en términos del procedimiento interno que para ello se determine.

Por último, en lo relativo a la materia de protección de datos personales, de conformidad a lo establecido por el artículo el artículo 1, párrafo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 1, quinto párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las personas físicas o jurídicas que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, como es, en este caso, el tratamiento que tendrá temporalmente el Comité de Participación Social, serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracciones XXV y XXXVIII, el artículo 41, párrafo 1, fracciones XII y XX; y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina al "Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco", temporalmente, como Sujeto Obligado Directo a transparentar y permitir el acceso a su información, que estará constreñido al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Atender de forma directa las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, e informar a este Organismo Garante los datos estadísticos de las mismas;
- b) Publicar a través de su página web, la información pública ordinaria o proactiva que determine el propio Comité.

SEGUNDO. Se ordena el registro del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en el Catálogo de Sujetos Obligados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como Sujeto Obligado Directo, en la categoría "Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad"; asimismo, se ordena su registro en el Sistema SIRES.

TERCERO. En materia de protección de datos personales, el Comité de Participación Social será Responsable, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

CUARTO. El Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, dejará de ser considerado como Sujeto Obligado una vez que se encuentre instalada y funcionando en plenitud la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se requiere al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Instituto, el correo electrónico que habilitará como "oficial", para la atención de solicitudes de acceso a la información, así como el correo electrónico que habilitará para

recibir notificaciones, pudiendo ser el mismo, en su caso; asimismo, de ser posible, señale una dirección física y número telefónico para contacto.

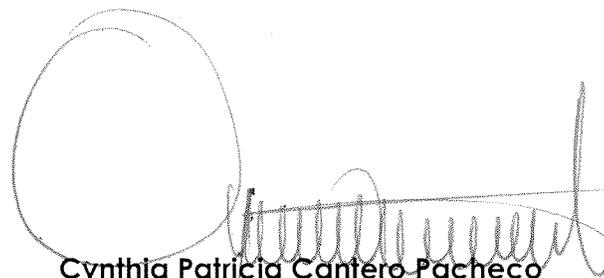
SEXTO. Se instruye al Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, prestar la asesoría necesaria a los integrantes del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública

SÉPTIMO. Se instruye a la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos y a la Dirección de Vinculación y Difusión, ambas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, llevar a cabo las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el portal de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión.

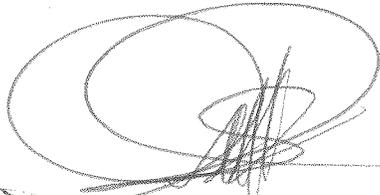
Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



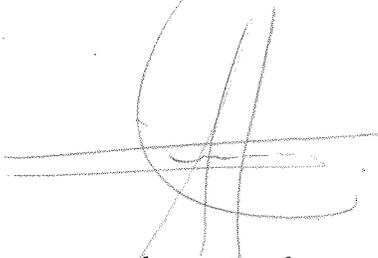
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

---La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina, temporalmente, como Sujeto Obligado Directo, al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco», aprobado en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 16 dieciséis del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-----



RHG/KAA